



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL SALA I	
FOJAS	203 X



EXP. N.º 02630-2013-PA/TC  
JUNÍN  
TIMOTEO ROJAS GARCÍA

## SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 8 días del mes de junio de 2015, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los señores magistrados Miranda Canales, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Timoteo Rojas García contra la sentencia de fojas 203, de fecha 18 de abril de 2013, expedida por la Primera Sala Mixta de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró fundada en parte la demanda.

### ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP). Solicita que se declaren inaplicables las Resoluciones 79993-2007-ONP/DC/DL 19990 y 14616-2008-ONP/DPR.SC/DL 19990; y que, en consecuencia, se le otorgue una pensión de jubilación minera conforme a los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, sin la aplicación retroactiva del Decreto Ley 25967. Asimismo, solicita el abono de las pensiones devengadas a partir del 1 de setiembre de 2006, más los intereses legales, las costas y los costos del proceso.

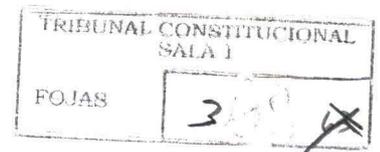
Por Resolución 17, de fecha 26 de marzo de 2012 (f. 132), se tiene por no presentada la contestación de la demanda.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 11 de diciembre de 2012, declara fundada en parte la demanda, por considerar que el actor acredita contar con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación minera, bajo los alcances de los artículos 1 y 2 de la Ley 25009. Asimismo, declara infundado el extremo referido a la inaplicación del Decreto Ley 25967, debido a que cumplió los requisitos cuando estaba en vigor el Decreto Ley 25967. Además, dispone el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales desde el 1 de setiembre de 2006.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2013-PA/TC  
JUNÍN  
TIMOTEO ROJAS GARCÍA

## FUNDAMENTOS

### Delimitación del petitorio

1. En el presente caso, la recurrida ha declarado fundada en parte la demanda, ordenando el otorgamiento de la pensión de jubilación minera conforme a lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la Ley 25009, con aplicación del Decreto Ley 25967, así como el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales y costos del proceso. Siendo así, este Tribunal Constitucional solo se pronunciará en el extremo desestimado relativo a la inaplicación del Decreto Ley 25967 y el otorgamiento de las pensiones devengadas y los intereses legales desde el 1 de setiembre de 2006.

En su jurisprudencia, este Tribunal ha precisado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

### Consideraciones del Tribunal Constitucional

#### Respecto a la indebida aplicación del Decreto Ley 25967

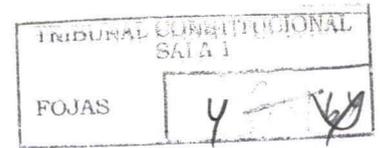
2. Del documento nacional de identidad (f. 1) se advierte que el demandante nació el 24 de enero de 1958 y que cumplió la edad mínima como trabajador minero de socavón (45 años) el 24 de enero de 2003, estando en vigor el Decreto Ley 25967. Asimismo, la recurrida le reconoce aportes hasta la fecha de su cese laboral ocurrido el 31 de agosto de 2006, tal como consta en el Cuadro Resumen de Aportaciones (expediente administrativo versión digital). Es decir, que la contingencia se produjo cuando ya se encontraba en vigor el Decreto Ley 25967; por lo que, habiéndose aplicado esta disposición correctamente, dicho extremo del recurso de agravio debe ser desestimado.

#### En cuanto a que las pensiones devengadas e intereses legales se abonen desde el 1 de setiembre de 2006

3. El artículo 81 del Decreto Ley 19990 precisa que se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un período no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario. Dicha norma legal ha generado como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02630-2013-PA/TC  
JUNÍN  
TIMOTEO ROJAS GARCÍA

línea jurisprudencial que este Tribunal precise de modo uniforme que su aplicación responde a la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa, al configurarse una negligencia del asegurado (sentencias emitidas en los Expedientes 05392-2009-PA/TC y 00984-2009-PA/TC).

4. Al respecto, y de la revisión del Expediente Administrativo 01600033207 (versión digital), se verifica que el actor solicitó la pensión de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990 con fecha 13 de julio de 2007 (folios 2 y 3); no obstante ello, de autos se constata que pese a haber cumplido los requisitos de edad y aportaciones continuó laborando hasta el 31 de agosto de 2006. Por esta razón, la fecha de contingencia es la fecha de cese: por tanto, deberá abonarse a favor del demandante las pensiones devengadas a partir del 31 de agosto de 2006 y los intereses legales a partir del 13 de julio de 2007, debiendo estimarse este extremo del recurso de agravio.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

#### HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADO en parte** el recurso de agravio constitucional en cuanto al extremo referido a la fecha de pago de las pensiones devengadas e intereses legales, que se calcularán conforme a lo precisado en el fundamento 4 de la presente sentencia.
2. Declarar **INFUNDADO** el extremo en que el que solicita que se declare la inaplicación del Decreto Ley 25967 en la pensión de jubilación del actor.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
SARDÓN DEL TABOADA  
ESPINOSA- SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

OSCAR DÍAZ MUÑOZ  
SECRETARIO RELATOR  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL